

ALCANCE

AL NUM. 20 DE

EL MOSQUITO MEXICANO

SEÑORES EDITORES DEL MOSQUITO.

Casa de vdes., Marzo 28 de 1842.

Muy patriotas conciudadanos. Otro pasante jurista compañero mio, dirigió á vdes. un comunicado, que se halla inserto en el Alcance al núm. 20 de su acreditado periódico, manifestándoles las aberraciones cometidas por el Tribunal Superior de este Departamento, en el fallo pronunciado el día 2 del corriente mes, en el célebre recurso de fuerza interpuesto por el Sr. Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera, como patrono curador de D.ª Maria de Jesus Verástegui, en los autos que ha seguido ésta ante la autoridad eclesiástica, sobre la nulidad del matrimonio que contrajo el año de 1834, con D. Roberto Garcia. Yo que estoy bien empapado en el contenido de esos autos, porque estubieron algun tiempo en el bufete de mi maestro, y llevado de la natural curiosidad, asistí á la vista del negocio: estaba muy distante de tomar en él cartas como suele decirse, y mucho mas de hacer un ensayo de público escritor; pero al ver que ni el mismo Sr. Castañeda y Nájera en su respuesta del día 14, ni el autor de otro comunicado inserto en el periódico de La Esperanza, ni sus editores que lo hacen suyo, quieren entrar en contienda sobre el fondo del asunto, sino que al impugnar á mi compañero, solo se contentan con dirigírle vagas declamaciones, y se limitan á censurar el tono y vehemencia de su expresion, ó sea las imputaciones que hace á los Sres. ministros de ese Superior Tribunal, ya no he podido contenerme dentro de los límites de una paciente imparcialidad; y me resuelvo á suplicar á vdes., se sirvan dar un lugar en sus apreciables columnas, al siguiente breve comentario del auto definitivo, dictado en este negocio.

Después de su encabezamiento dice el Tribunal:

„Que habiendo visto los autos, seguidos en el provisorato de Morelia, por el curador de D.ª Maria de Jesus Verástegui, con D. Roberto Garcia, sobre nulidad del matrimonio, que este contrajo con „aquella....;” y aqui desde luego se comienza á descubrir su ligereza, y que ni la Sala se llegó á imponer bien del negocio en su relacion; ni el Sr. togado que los pidió y tubo algun tiempo en su poder, pudo llegar á leerlos; y que los Sres. ministros olvidaron muy breve lo que pasó en los informes de los letrados. No hubo tal curador de D.ª Maria de Jesus Verástegui en la Mitra de Morelia, donde se siguieron estos autos en la primera instancia; pues aunque se presentó con tal calidad el tío, español, de esta jóven, demandando la nulidad de su matrimonio, se rechazó justamente su presentacion, p.º 2.º tratarse de un asunto personalísimo; circunstancia á la que llamó la atencion en su informe, el Sr. Lic. Castañeda, entre otras muchas cosas, que malamente dijo con relacion á la secuela de estos autos, desentendiéndose del punto de derecho que se cuestionaba, y que era el objeto del recurso. Mas por decontado, que los Sres. Defensor de matrimonios y el Promotor fiscal del Arzobispado, le contestaron tambien sobre ese artículo, en cuya lectura hizo el Sr. presidente Rosas, una de sus impertinentes preguntas é interrupciones; pero á pesar de todo, ha fallado el Tribunal, que se siguió el expediente en Morelia por un curador que no existia.

Continúa el auto: „la apelacion que el curador ya „referido (y solo refiero, porque estos Sres. ministros refieren lo que no hay, y echan en olvido lo que se les dice) interpuso para el Provisorato de esta ciudad, en donde habiendo expresado agravios en segunda instancia....” De manera que el propio curador que comenzó en Michoacán el negocio y que apeló de la sentencia, es decir, un ente imaginario que jamas ha

existido, y que estos Sres. se figuraron en su imaginación, vino á esta capital como por encantamiento: en ella se ha demorado todo el larguísimo tiempo que en la segunda instancia ha transcurrido, y ha estado durmiendo en mas de tres años que han pasado desde que se protestó el recurso de fuerza hasta su verificativo, (reclamación justísima que también se le ha hecho por el Eclesiástico al Sr. Lic. Castañeda, y que se reprodujo al tiempo de la vista), dejando abandonados en Morelia sus asuntos personales, y subsistiendo sin duda, con la renta anual que le produce el negocio aun sin dar en él la mas ligera palotada.... ¿A que es este el duende curador de que se habló en los informes autorizados por los parientes de la Verástegui para hacer erogaciones, mientras no salgan de ellos los patrones, que mas bien que la niña son el fin principal del litigio?

Sigue el memorable fallo: „pidió (el mismísimo imaginario curador) que á su tiempo se recibiera el negocio á prueba....” Mentis, bellacos; no se pidió simple y absolutamente, que se admitiera prueba, sino que se expresó con muy claras y terminantes frases, que esta habia de ser acerca de la incapacidad moral de la jóven Verástegui, al tiempo en que celebró su matrimonio, es decir, á los once años, nueve meses de su edad. Como quien dice: aunque en esa jóven se hubiera anticipado la naturaleza y sobrepuéstose á la edad la malicia, aunque ella hubiese dado su libre y franco consentimiento, como lo aseguró en sus tres primeras declaraciones; todavia era moralmente incapaz de casarse, por falta de ideas ó escasez de conocimientos en razon de su impubertad. Esta es la especie original, promovida por el ingenioso apoderado de la Verástegui (no por su curador), en el escrito de expresion de agravios, y la que muy satisfactoriamente han impugnado, el patrono del marido y los Sres. Defensor de matrimonios y Promotor en sus bien trabajados pedimentos, dando lugar á que el ilustrísimo Sr. obispo Villanueva, de muy grata memoria, que fungia de Provisor Metropolitano, en Julio de 1838, denegase esa exótica prueba.

Yo desearia que viesen la luz pública los dignos escritos de que acabo de hacer mencion, y que los señores editores del nuevo periódico titulado *El Observador judicial y de legislación*, dedicasen algunos de sus primeros números á esa preciosa cuestion de derecho, en la que parece cierta la opinion, porque se ha decidido el metropolitano eclesiástico, de que la pubertad (legal ó anticipada) y el consentimiento sean suficientes para la validez de un matrimonio, sin examinar hasta dónde se extienda la capacidad de los

contrayentes, ó si tengan el conocimiento intelectual necesario. Esta es la cuestion radical de que se pretendia prueba por parte de la Verástegui, y la que debio ventilarse en el recurso de fuerza, como procuraron hacerlo los Sres. Promotor y Defensor de matrimonios; pero ni el Sr. Lic. Nájera se digno dirigir á ella su vista, y los Sres. del Tribunal la tubieron malos: ya se ve, el Sr. presidente Rosas no tubo aliento ni para oír el extracto de esos elocuentes escritos, mandando suspender su lectura. No es esto lo gracioso: sino que á la conclusion de los informes, el propio abogado, Sr. Castañeda quiso instar como los malos escolásticos, cuando replican *sed absolutè loquendo, ergo falsa est solutio*; porque se acogió á la idea que la prueba se habia pedido en lo general, y lo peor ha sido, que los Sres. ministros, como se entiende de su auto, han adoptado esa *absoluta*.

Si al Patrono curador de la Verástegui hubiera interesado rendir una prueba cierta sobre los derechos de su menor cliente, no le habria sido necesaria la apelacion que interpuso del auto en que se le denegó la prueba de sola esa incapacidad moral, ni menos el entablar el recurso de fuerza; porque es muy seguro, que con solo haber pedido la aclaracion del propio auto de denegacion, ó aun sin eso, se la habria admitido en el juzgado Metropolitano, cualquiera otro género de prueba que no hubiese sido la de esa ridícula incapacidad moral, y que no estuviese ya dilucidada en la primera instancia. Mas solo se ha querido que el litis se prolongue en beneficio de los parientes poseedores del patrimonio de la Verástegui, caiga quien cayere; y no será extraño, que así como el curador está sobradamente pagado y espensado, se disipen también centenares de pesos en lograr por todos medios tan reprobado objeto.

Despues de hacerse en el fallo esa equívoca relacion del auto de denegacion de prueba, y del siguiente que dictó el Eclesiástico, declarando insuplicable el primero, se concluye la parte expositiva, diciendo: “Y en atencion á lo dispuesto en la ley 4.^a, tit. 9, lib. 4, la ley 3.^a, tit. 18 del mismo libro de la Recopilacion de Castilla, y á la doctrina comun de los autores....” Ya el otro pasante mi compañero tiene bien demostrado, que las citadas leyes mejor contrarian, que fundan su sentencia; principalmente la segunda, que faculta á los tribunales superiores para calificar las pruebas que en grado de apelacion se les presenten, ordenándoles las rechacen, si las estiman iguales ó contrarias á las que en la primera instancia se produjeron, y que de su determinacion no haya lugar á *alzada ni otro recurso*: y que es puntualmente

la ley á que el Eclesiástico se atuvo, con otras disposiciones canónicas concordantes, para denegar la prueba solicitada por la Verástegui, y para declarar su calificación insuplicable. Mas á mí aun mas fuerza me hace esa comun doctrina de los autores, en que con tanto magisterio se pretende fundar el fallo, sin decirse cual sea, ó á qué principios se refiera; mucho mas cuando no oí tal doctrina en el informe del Sr. Lic. Castañeda y Nájera.... ¿Por ventura observan los jueces y tribunales el decreto superior, que les previene expongan el fundamento de sus sentencias, tan solo con asentar que es *doctrina comun*; pero sin referir los jurisprudencias á quienes se atribuye, y lo que es mas, sin expresar siquiera cual sea esa propia *doctrina*....?

Me he devanado los sesos, he cavilado mucho y registrado autores teórico y prácticos, para adivinar lo que contiene esa mal forjada cita de la *doctrina comun*; y mientras mas pienso, leo, medito y aun consulto, quedo mas atónito y confundido. ¿Conque el Eclesiástico, dije para mí, ha obrado tan sin tino y cordura, que ha transgredido las leyes, y aun se ha separado abiertamente de la *comun doctrina de los A. A?*.... ¿Pero qué autores? ¿Pues quién ha dicho ó escrito jamás, que de la calificación que hace un Tribunal Superior de la prueba que se le presenta para examinar si es la ya producida en la primera instancia, debe admitirse apelación ó súplica? ¿Qué cuándo establecen los prácticos que es apelable el auto de denegada prueba, tambien comprenden el de esa fácil calificación, de puro hecho, practicada por los tribunales superiores....? No es ciertamente *comun la doctrina*, sino tan original y rara, tan peculiar y propia de este Tribunal, que aunque no se encuentre en las leyendas forenses, él la ha adoptado como suya.

Pero sigamos su definitivo fallo: "Dijeron primero, que debian declarar y declararon, que el Sr. Promotor de este Arzobispado, otorgando al curador de D.ª Maria de Jesus Verástegui la apelacion que interpuso del auto de su señoría de 3 de Julio de 838, no hará fuerza, y que no otorgándola la hace: segundo, que se devuelvan los de la materia al Eclesiástico con testimonio de este auto, para los fines consiguientes." Es bastantemente extraña la division del auto en esas dos partes, siendo la segunda un Corolario de la primera; pero sin fijar la vista en los defectos de redacion, analicemos un poco su fundamento y base legal. Cualquiera que no haya visto el expediente ni asistido á los informes, por la simple lectura de ese auto, se formará idea de que el Eclesiástico

faltó abiertamente á las disposiciones canónicas y civiles, rehusando que el negocio á su tiempo se recibiera á prueba; mas por el contrario, los que nos llamamos impuestos de los antecedentes, vemos con asombro que el Tribunal no solo ha faltado á la justicia, sino aun á la verdad, equivocando crasísimamente el concepto que envuelven los autos reclamados, al suponer que absolutamente se denegó en ellos toda prueba: y los que este equívoco palpan, pueden atribuir al Tribunal ligereza y superficialidad.

Yo no pretendo aplicarle vejámen alguno; pero tampoco quiero concluir este comunicado, sin hacer manifiesto al público, que cuantos presenciarnos la vista del negocio, oimos las solidísimas razones de hecho y de derecho, con que el Eclesiástico justificó su conducta; que todos entendimos era ganado por su parte el recurso, y hemos quedado tanto mas admirados del éxito, cuanto que solo advertimos en el fallo desaciertos y embustes, hablando debidamente (salvo el voto particular del Sr. Romero); y por último, que aunque no fuera tan evidente la justicia que asiste al Eclesiástico, obraría á su favor una prudentísima duda, que impide la fuerza; porque como dice el irrecusable conde de la Cañada: "Para declarar la fuerza debe ser clara.... porque cualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la cualidad en que se funda la parte que recurre al Tribunal Real, debilita y excluye su intento." Y en otra parte: "En cualquiera duda se mantiene al Eclesiástico el uso de su jurisdiccion, y se declara no haber lugar al recurso de fuerza."

Servirá ademas este breve comentario de apuntamientos á los Sres. Promotor y Defensor de matrimonios, que segun tengo noticia, van á hacer efectivo el juicio de responsabilidad; y entienda el Sr. Lic. Nájera y demas interesados, que mi compañero y yo estamos prontos á contestar por escrito á cuanto quiera objetárenos sobre lo sustancial de este asunto; no dando al público nuestros nombres, porque incurriríamos en la indignacion de esa primera sala, que nos ha de examinar para ejercer la profesion de abogados, y seria cierta nuestra reprobacion: pues que soy tambien, así como de vdes. afectísimo.—*Un simple pasante.*

MEXICO: 1842.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Calle de la Estampa de San Miguel núm. 13.
